



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA

PARTE ACTORA: *****1.

AUTORIDAD DEMANDADA: AGENTE NÚMERO 14161 ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 61/2023 JP

Mexicali, Baja California, a tres de junio de dos mil veinticinco.

Resolución que decreta el sobreseimiento debido a que, en el presente juicio contencioso administrativo, no quedó acreditado que el acto impugnado afecte el interés jurídico del demandante.

GLOSARIO.

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Código procesal:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Agente:

Agente número 14161 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Director:

Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Boleta de infracción:

Boleta de infracción al Bando de Policía y Gobierno número *****2 de fecha 19 de febrero de 2023, levantada por el Agente número 14161 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Bando de Policía:

Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California.

RESOLUCIÓN

I. RESULTADOS.

Antecedentes en sede administrativa

1. El 19 de febrero de 2023, el Agente levantó la Boleta de infracción.
2. En la misma fecha tuvo conocimiento de la Boleta de infracción el aquí demandante.

Antecedentes en el órgano jurisdiccional

3. El 20 de febrero de 2023, la parte actora promovió demanda de nulidad, misma que se admitió, previa prevención, mediante acuerdo de 22 de marzo de 2023, en el que se emplazó como autoridades demandadas al Agente y al Director y se tuvo como acto impugnado la Boleta de infracción.
4. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la Ley del Tribunal, hasta el día 30 de noviembre de 2023, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

II. CONSIDERANDOS.

Competencia.

5. Este Juzgado es competente por materia y territorio para conocer del presente juicio, tomando en consideración: **a)** que se promovió en contra de un acto administrativo emitido por una autoridad municipal; y, **b)** que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.
6. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción II y último párrafo de la Ley del Tribunal; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este Tribunal publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de 26 de mayo de 2023.

Existencia del acto impugnado.

7. La existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo con la documental pública consistente en copia certificada de la Boleta de infracción;¹ a la

¹ Véase la foja 58 del expediente en que se actúa.

que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; y 405 del Código procesal, de aplicación supletoria.

Oportunidad.

8. La parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de la Boleta de infracción el 19 de febrero de 2023² sin que exista controversia al respecto.
9. Por lo anterior, el plazo de quince días para presentar la demanda transcurrió del 20 de febrero al 10 de marzo de 2023. Por tanto, si el referido escrito inicial fue presentado el 20 de febrero de 2023, entonces puede considerarse que su presentación fue oportuna.

Procedencia.

10. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, debe analizarse oficiosamente la procedencia del juicio.
11. Este Juzgado advierte oficiosamente la actualización de una causal de improcedencia, como se expone a continuación.
12. Como se aprecia del contenido de la Boleta de infracción, ésta no fue dirigida a la parte actora, debido a que en la Boleta de infracción no se establecieron los datos del infractor, asentándose en la misma que “*El ciudadano se negó a proporcionar su nombre*”, “*El ciudadano se negó a proporcionar sus datos*”, “*El propietario se negó a recibir la multa*”.
13. Por su parte, la parte demandante señaló ser propietario del bien inmueble al que recayó la multa impuesta³ sin que su dicho sea acreditado mediante algún medio de prueba legal idóneo y, como consecuencia, no quedó acreditada la propiedad del bien inmueble.

² Véanse las fojas 1 y 2 del expediente en que se actúa, en el apartado de “IV. FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO” y en el hecho primero de su demanda, que manifestó bajo protesta de decir verdad en el escrito visible a fojas de la 14 a la 16 del expediente en que se actúa.

³ Tal como fue afirmado en el cuerpo integral de su demanda. Ejemplo de lo anterior es el proemio en el que señala su domicilio, el hecho primero de su demanda en el que afirma haberse encontrado en su domicilio, y en sus motivos de inconformidad en la parte que afirmó que “*al estar en mi propiedad*”, y no arrendó ni prestó a persona ajena para la realización de algún evento social o fiesta. Véanse las fojas 1, 2 y 4 del expediente en que se actúa.

14. En el caso, se actualiza la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 54, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, que establece lo siguiente.

"ARTÍCULO 54. *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*

[...]

II. *Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.*"

15. En efecto, del artículo supra transcrto, se desprende que, para que sea procedente el juicio ante el Tribunal, es menester que el acto que se pretende impugnar cause una afectación al interés jurídico del demandante, ya sea de un derecho subjetivo o la lesión objetiva, pero derivada directamente del acto administrativo por ser contrario a la ley.
16. Tomando en cuenta que el demandante promovió el juicio en calidad de propietario de un bien inmueble, era su carga probatoria acreditar dicha circunstancia a fin de demostrar su interés jurídico en combatir la multa impuesta en la Boleta de infracción.
17. En su capítulo de pruebas, la parte actora únicamente ofreció la consistente en la Boleta de infracción, la cual exhibió en copia simple, anexando también una copia simple de su credencial para votar.
18. El interés jurídico es un requisito procesal que implica la necesidad de tener y ser titular de un derecho subjetivo para promover la acción, es decir, se requiere de una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica de la persona por parte del acto administrativo, del cual se derivará la afectación correspondiente.
19. Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones⁴.

⁴ Véase al respecto la tesis de jurisprudencia **2a./J. 16/94**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**INTERES JURIDICO, AFECTACION DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE**", con número de registro digital: **206338**.

- RESOLUCIÓN**
- VERIFICADA**
20. Ello se explica en función de que el interés jurídico está directamente vinculado con el derecho que se dice vulnerado por el acto administrativo, por lo cual, dado que en el presente juicio el demandante promueve en calidad de propietario del bien inmueble en el que ocurrieron los hechos motivo de infracción consignados en la Boleta de infracción impugnada, debe demostrarse que la parte actora es titular del derecho de propiedad del referido bien inmueble a fin de demostrar el interés jurídico en el juicio contencioso administrativo.
 21. Ahora bien, de las documentales exhibidas por la parte actora no se advierte su derecho de propiedad, pues en la Boleta de infracción impugnada no se advierten datos que demuestren que fue dirigida al demandante, ni se asentó el nombre del propietario del bien inmueble, sin que las documentales ofrecidas por el demandante, por sí mismas, sean idóneas para acreditar la propiedad del bien inmueble.
 22. En este sentido, si el demandante se ostenta como propietario del inmueble en cuestión, acreditar dicha propiedad era una carga procesal a su cargo a efectos de demostrar el interés jurídico para promover el presente juicio contencioso administrativo.
 23. En el caso, la circunstancia de que la parte actora hubiere manifestado bajo protesta de decir verdad su domicilio particular, no constituye un elemento de prueba, dado que dicha manifestación bajo protesta es insuficiente para tener por demostrado el interés jurídico para la procedencia del juicio, en razón de que ello únicamente constituye un requisito que debe contener toda demanda, de conformidad con el artículo 66, fracción I, de la Ley del Tribunal, aunado a que la expresión "bajo protesta de decir verdad" se refiere a hechos y no a los derechos -en el caso, la propiedad de un bien inmueble- que requiere prueba de su existencia⁵.
 24. Desde luego, este Juzgado no pasa inadvertido que obra en autos una copia fotostática de la credencial para votar a nombre de la parte actora, en la cual se indica que su domicilio es el ubicado en "*****3", no obstante, fue exhibido en copia fotostática simple⁶, razón por la cual al referido documento no puede otorgársele valor probatorio, pues, dada su naturaleza, las copias

⁵ Véase al respecto la tesis de jurisprudencia **3a./J. 27/90**, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**INTERES JURIDICO. NO LO DEMUESTRA LA MANIFESTACION DEL QUEJOSO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**", con número de registro digital: **207221**.

⁶ Véanse las fojas 9 y 17 del expediente en que se actúa.

- fotostáticas no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, razón por la que sólo tiene el carácter de indicio al no haber sido perfeccionada, ni haberse adminiculado con otro medio de prueba que robusteciera su fuerza probatoria⁷.
- 25.** Además, para acreditar el interés jurídico (cuando se requiere acreditar la propiedad de un inmueble) debe aportarse la prueba idónea, como lo pudiera ser el respectivo testimonio notarial o la escritura privada, en los que conste el haberse dado fe del acto que dio origen a la titularidad del derecho correspondiente, resultando, por lo tanto, inapto cualquier otro medio de convicción que al respecto se exhiba para pretender demostrar ese extremo⁸.
- 26.** Luego, si en el presente juicio la parte actora no es el destinatario de la Boleta de infracción impugnada, ni quedó debidamente demostrado que sea propietario del bien inmueble en donde se cometió la infracción que motivó la multa, de suerte tal que pudiera deducirse la afectación a la esfera jurídica del accionante, es dable concluir que se surte la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 54, fracción II, de la Ley del Tribunal consistente en la falta de interés jurídico procesal, lo cual era obligación de la parte actora demostrar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 277 del Código procesal, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, lo que no aconteció en la especie⁹.
- 27.** Resta precisar que en los juicios ante este Tribunal corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal.

⁷ Véase al respecto la tesis de jurisprudencia **IV.3o. J/23**, del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, de rubro: **“DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE”**, con número de registro digital: **202550**.

⁸ Véase al respecto la tesis **XXI.2o.48 C**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO. CUANDO SE REQUIERE ACREDITAR LA PROPIEDAD DE UN INMUEBLE, SE DEBE APORTAR LA PRUEBA IDONEA, EN TERMINOS DE LA LEY APPLICABLE”**, con número de registro digital: **209307**.

⁹ Véase al respecto la tesis **III.2o.A.44 K**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO. LOS TRIBUNALES DE AMPARO ESTÁN OBLIGADOS A EXAMINAR LAS PRUEBAS OFRECIDAS PARA JUSTIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA NATURALEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS”**, con número de registro digital: **177925**.

28. Por lo anterior, no resulta procedente eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales conducentes a demostrar su interés jurídico, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto¹⁰.
29. La regla anterior resulta igualmente aplicable incluso en los juicios tramitados en la vía de mínima cuantía, respecto de los cuales opera la suplencia de la deficiencia de la queja. Lo anterior dado que dicha institución no tiene el alcance de hacer procedente el juicio, si la parte actora no acreditó su interés jurídico¹¹.
30. En las relatadas condiciones, el presente juicio debe sobreseerse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción II del artículo 54 del ordenamiento citado, por no haberse acreditado la afectación del interés jurídico de la parte actora.

Ejecutoriedad.

31. Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código procesal*, de aplicación supletoria.
32. En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

¹⁰ Véase al respecto la tesis de jurisprudencia **2a./J. 29/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS**”, con número de registro digital: **164989**.

¹¹ Véase al respecto la tesis **VIII.4o.10 K**, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, de rubro: “**SUPLENIA DE LA QUEJA. NO TIENE EL ALCANCE DE HACER PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, SI EL QUEJOSO NO ACREDITÓ SU INTERÉS JURÍDICO**”, con número de registro digital: **180054**.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
ÓN

- 1** **"ELIMINADO:** Nombre, 1 párrafo con 1 renglón, en página 1
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
- 2** **"ELIMINADO:** Número de boleta de infracción, 1 párrafo con 1 renglón, en página 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
- 3** **"ELIMINADO:** Domicilio, 1 párrafo con 1 renglón, en página 5
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHI RIVERA CAMPOS, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **61/2023 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 8 **(OCHO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.-----



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.**